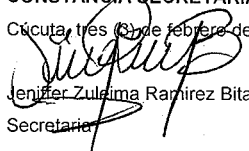


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, tres (3) de febrero de 2020.


Jennifer Zulima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



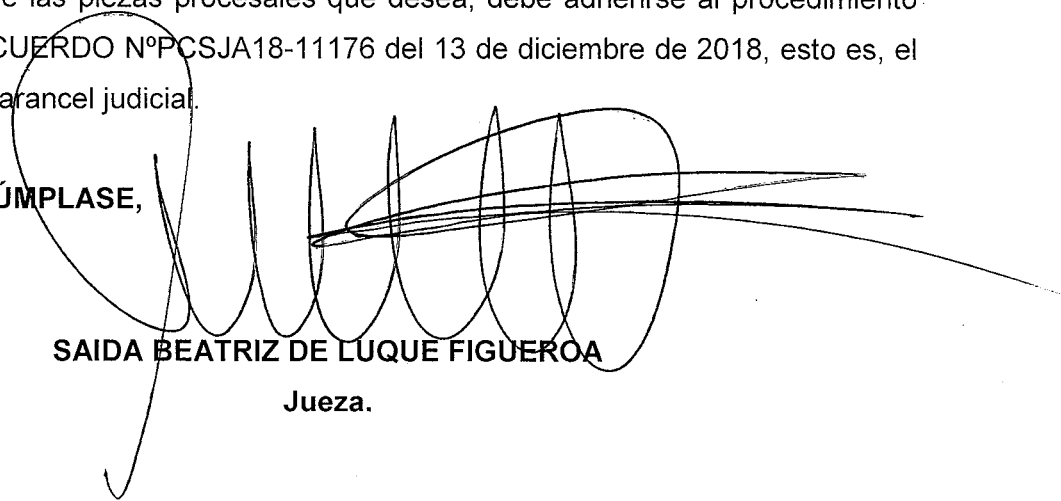
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 142

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta la nueva información arrimada respecto de la ubicación de la señora MARIA JESUS NEIRA -HOGAR DE CRISTO, Centro Geriátrico y Gerontológico de Popayan-, se dispone que, por secretaría se adelanten las averiguaciones pertinentes para determinar el Juzgado a quien correspondió la comisión realizada para la visita al lugar donde reside la misma, y se informe la nueva dirección, otorgando un nuevo término de **OCHO (8) DÍAS**, para efectos de la comisión de marras.
- ii) Por lo anterior, al no existir, aún, informe de la prueba decretada, el Despacho dispone la suspensión de la audiencia programada para el próximo 5 de febrero de 2020; una vez se obtengan los resultados de la misma, se fijará nueva fecha de audiencia.
- iii) Visto el memorial presentado por las demandadas, se advierte que no se atenderá en razón a que fue presentado directamente por aquellas, quienes carecen derecho de postulación¹; no obstante, es importante recordarles que para acceder a copias físicas o electromagnéticas de las piezas procesales que desea, debe adherirse al procedimiento establecido en el ACUERDO N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, esto es, el pago del respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

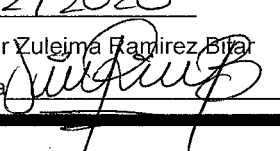
Jueza.

JZRB.

¹ Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 04/02/2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bivar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 135

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P.; como tampoco observa un uso adecuada de la gramática, el Despacho le ofrecerá trámite y dictará unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, ALBA ROSA RAMIREZ JAIMES, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por ALBA ROSA RAMIREZ JAIMES en representación de su menor hija KELLY JOHANNA RAMIREZ JAIMES contra ELIDA SALON CONTRERAS y herederos indeterminados.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ELIDA SALON CONTRERAS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER el respectivo traslado** de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaria la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE quien en vida se identificó como JOSE ANDELFO PEREZ SALON, con C.C. No. 88.231.089 de Cúcuta, en los términos del art. 108 del C. G. P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 *ibídem*, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a ELIDA SALON CONTRERAS, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso que no comparezca el demandado(os) a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva conformada por los herederos indeterminados, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. En este término también deberá la extremo inicial lograr la concurrencia del curador ad-litem para la notificación personal; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la demandante. De no consumarse esta imposición, se aplicará las sanciones derivadas de la inactividad del proceso.

SÉPTIMO. REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe, en un término de **CINCO (5) DÍAS**, si existen muestras biológicas del finado JOSE ANDELFO PEREZ SALON, quien en vida se identificó con C.C. No. 88.231.089, fallecido el 26 de abril de 2001, por muerte violenta, según se lee del registro civil de defunción, identificado con indicativo serial No. 2130907.

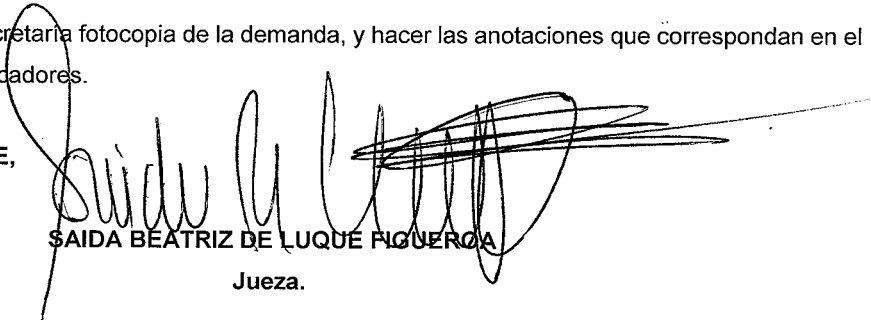
OCTAVO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a la parte actora de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

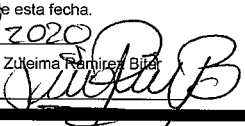
NOVENO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, portadora de la T.P. No. 1208.499 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda, y hacer las anotaciones que correspondan en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 014 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04/02/2020
Jeniffer Zuleima Ramírez Biza
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 143

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Si bien la presente demanda no acata de manera rigurosa los derroteros normativos, lo cierto es que con lo allí expuesto, se entienden suplidos los requisitos generales de la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y hará unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, INELIA VELANDIA BLANCO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA, promovida por INELIA VELANDIA BLANCO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 584 del C.G.P, numerales 2º, 3º y 4º del art. 583 ibídem, con sujeción a lo establecido en el numeral 2º del art. 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República –*El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido –*La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) *la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante*; b) *La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4º y 5º y parágrafo 2º del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220190078600, emplaza a:

Presunto desaparecido: UYLERMAN GRIMALDO VELANDIA.

Identificación: Cédula de ciudadanía 13.197.185.

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: INELIA VELANDIA BLANCO, identificada con C.C. No. 27.835.105.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

SEXTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda, visibles a folios 5 a 11.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 124131 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 214 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04/02/2020

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

SBDF